

**DISPOSICIÓN N° 21/18.-  
NEUQUÉN, 14 de mayo de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 6507-A-2017, iniciador AKROSNQN S.R.L. y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 15 de noviembre de 2017 el señor José Daniel Villoldo, socio gerente de AKROSNQN S.R.L., solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota solicitó el reintegro de lo erogado con relación a la obra realizada en el edificio MALVI II, ubicado en la calle Islas Malvinas N° 626 relacionado con el Acta Acuerdo N° 01-10;

Que el señor Villoldo indicó que la suma que se le debe restituir asciende a \$55.219,17 más IVA al 4 de noviembre de 2009;

Que, además, el reclamante sostuvo que en caso de silencio y rechazo al pedido de restitución por parte de la Distribuidora CALF o de la Autoridad de Aplicación, considerarán que el requerimiento de construcción y gasto por su cuenta y orden se llevó a cabo bajo la modalidad de locación de obra y sobre la base de ello accionarán judicialmente;

Que el 17 de noviembre de 2017 notificó a la Cooperativa CALF del reclamo de marras;

Que el 4 de diciembre de 2017, a fojas 21/24, la Cooperativa presentó descargo en el cual manifestó con relación al Acta Acuerdo 01/10 se había suscripto oportunamente, pero que según la exigencia de la cláusula sexta había sido sometido a la consideración de la Autoridad de Aplicación y que ésta no lo había aprobado por cuanto preveía una devolución en pesos a la empresa y no como lo establecía la Ordenanza en ese entonces;

Que a fojas 31/32 se emitió Dictamen Técnico N° 31-03/18 en el cual en la asesoría consideró que no existían aspectos técnicos que analizar;

Que a fojas 33/36 se emitió Dictamen Legal N° 26/18 en el cual la asesoría indicó que atento a que la aprobación del proyecto fue en el año 2009, resulta aplicable al caso en estudio la siguiente normativa: "LOTEOS Y NUEVAS URBANIZACIONES. b1.- APLICACIÓN: Las obras de electrificación destinadas a

dotar del servicio a nuevos fraccionamientos, urbanizaciones, loteos, barrios, o conjuntos habitacionales o de viviendas en Propiedad Horizontal (PH) ubicados dentro del perímetro de la zona abastecida por LA DISTRIBUIDORA estarán a cargo exclusivo del titular del fraccionamiento o loteo y deberán contar previamente con la Factibilidad de Servicio y Punto de Conexión otorgado por LA DISTRIBUIDORA. Las obras deberán responder a los tipos constructivos aprobados por LA DISTRIBUIDORA, cuyo Departamento Técnico deberá aprobar el proyecto e inspeccionar la ejecución de los trabajos. LA DISTRIBUIDORA no estará obligada a prestar servicio a aquellos fraccionamientos, urbanizaciones, loteos, barrios o conjuntos habitacionales o de viviendas en el régimen de Propiedad Horizontal (PH) que no cuenten con sus propias obras de electrificación. Al momento de emitirse el Certificado de Recepción provisoria de las obras, éstas deberán ser transferidas por el titular del Loteo, mediante acta, y pasarán a formar parte de las instalaciones propias de LA DISTRIBUIDORA. b2.- REINTEGRO POR LA ELECTRIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, LOTEOS Y URBANIZACIONES: Para iniciar la efectivización del reintegro se deberá considerar un período de hasta diez (10) años contados a partir de la fecha de la transferencia de las instalaciones a LA DISTRIBUIDORA. El reintegro comenzará cuando el usuario requiera el suministro dentro del mencionado período de 10(diez) años y cesará cuando el monto reintegrado alcance el costo de las instalaciones eléctricas correspondientes a la urbanización o fraccionamiento, multiplicado por la relación entre la superficie del lote y la superficie neta del fraccionamiento (sin contar espacios públicos o reservas fiscales). El monto del reintegro será calculado en base al costo medio por lote calculado por LA DISTRIBUIDORA sustentado por documentación fehaciente y que se encontrará a disposición para conocimiento de los usuarios y de la Autoridad de Aplicación. El crédito a favor del usuario será convertido en energía equivalente en Kwh, tomados al valor de finalizada la instalación, los cuales serán descontados del consumo en cada emisión de facturas de su consumo hasta su cancelación sin intereses, quedando a cargo del usuario los otros cargos del período que no sean por energía y los impuestos que correspondan por la facturación emitida”;

Que la asesoría legal señaló que era la regulación prevista originariamente en el “Régimen de Suministro” según Ordenanza 10811, la que luego fue modificada en el año 2013 mediante la Ordenanza 12733 y en el año 2016 por medio de la Ordenanza 13581;

Que la asesoría legal opinó que, sin perjuicio de ello, a través de la Disposición 07/08 se reglamentó el artículo aplicable y se dispuso lo siguiente: “(...)

Los reembolsos que efectúe La Distribuidora como consecuencia de los anticipos u obras realizadas por los titulares de obras, loteos y/o inmuebles podrán ser destinados a estos o a los usuarios finales, según se establezca en el Acta de Transferencia de las instalaciones o el Convenio por el Aporte Reembolsable por Obra (ARO)" y que esa norma entró en vigencia el 7 de septiembre de 2008, conforme a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ordenanza N° 1728/82;

Que la asesoría legal aclaró que si bien recién en 2013 se modificó el Régimen de Suministro en la parte pertinente a ARO permitiendo expresamente la devolución a los solicitantes, ya en el año 2008 esta Autoridad de Aplicación reglamentó el artículo en estudio y permitió la devolución a los titulares de las obras, y que por ello los convenios posteriores a la entrada en vigencia de esa Disposición, podían prever la devolución al titular de la obra;

Que además esa asesoría legal destacó que teniendo en cuenta que los hechos narrados acontecieron luego de la entrada en vigencia de la Disposición 07/08, resulta aplicable esa interpretación;

Que esa asesoría señaló que respecto de la falta de aprobación por parte de este Ente de Control mencionada por la Distribuidora, ésta no ha adjuntado la documentación que lo acredite, ni tampoco brindó los datos necesarios para que esta Autoridad de Aplicación la pueda ubicar;

Que esa asesoría argumentó que atento a ello, y a que este mismo Órgano de Control en el año 2008 dictó una disposición que autorizaba la devolución a los titulares de las obras cuando así fuera estipulado en el convenio ARO o en el Acta de transferencia de las instalaciones, ese argumento no debe ser tenido en cuenta;

Que esa asesoría sostuvo con respecto a la actualización que no estaba contemplada en la normativa aplicable al caso, que fue introducida recién con la modificación realizada por la Ordenanza N° 13581, es decir, en el año 2016, por lo que resulta aplicable solo a los casos posteriores y que en el punto a2 del art. 1.6 vigente en aquel entonces decía, con relación a los reembolsos de los ARO, lo siguiente: "...no tendrá ningún tipo de actualización ni generará interés alguno."; lo cual resulta aplicable por analogía;

Que esa asesoría remarcó con relación a los intereses que la norma disponía: "El crédito a favor del usuario será convertido en energía equivalente en Kwh, tomados al valor de finalizada la instalación, los cuales serán descontados del consumo en cada emisión de facturas de su consumo hasta su cancelación sin intereses, quedando a cargo del usuario los otros cargos del período que no sean por energía y los impuestos que correspondan por la facturación emitida" y que de ello

surge de forma palmaria que no corresponde el pago de intereses en el caso en análisis;

Que la asesoría legal concluyó, luego de haber efectuado un análisis de legalidad de las actuaciones, que corresponde hacer lugar parcialmente al pedido de AKROSNQN S.R.L., en cuanto a que es factible un convenio que prevea la devolución a ésta, de conformidad con las normas aplicables al caso. No así en lo relativo a la actualización e intereses;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**


**ARTÍCULO 1º:** HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el AKROSNQN S.R.L. con referencia a la suscripción del Convenio ARO relacionado con Acta Acuerdo N° 01-10.

**ARTÍCULO 2º:** INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que proceda a la confección y posterior suscripción del Convenio con devolución del usuario, sin actualización ni intereses, en el plazo de diez (10) días hábiles, desde la notificación de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 3º:** NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y AKROSNQN S.R.L. de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 4º:** COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

Publicación Boletín Oficial Municipal
Publicación N° 2183.
Fecha 18.10.2018.

  
Crd. ALEJANDRA AVERSANO  
Directora General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados

